



**ANÁLISIS DEL FALLO “G., A. C. Y OTRO S/ GUARDA CON
FINES DE ADOPCIÓN”**

MODELO DE CASO

Autora: Pietrantonio Clarisa Paulina

D.N.I: 44898894

Legajo: VABG107614

Profesor Director: Abraham Susana Paola

Carrera: Abogacía

Bell Ville, Córdoba, 2025

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes.

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 346:265 “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”. Buenos Aires, 20 de abril de 2023. [Magistrados: Horacio Daniel Rosatti, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos Fernando Rosenkratz]

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7782081>

Sumario: I. Introducción. - II. Problema jurídico. - III. Antecedentes del caso. - IV. Ratio decidendi de la sentencia. - V. Análisis conceptual, doctrinal y jurisprudencial. - VI. Postura de la autora. - VII. Conclusión. - VIII. Referencias.

I. Introducción

¿Qué ocurre cuando el calor de un hogar que ha criado, cuidado y amado desde el nacimiento se enfrenta con los rigores de la legalidad formal? ¿Debe prevalecer la estabilidad afectiva de un niño o el cumplimiento estricto del procedimiento legal? Estas preguntas atraviesan el fallo “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción” (CSJ 2517/2019/RH1), dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual evidencia la complejidad del derecho de familia contemporáneo frente a realidades humanas profundamente sensibles.

El fallo aborda una situación donde una pareja que ejerció la guarda de una niña desde su nacimiento fue cuestionada por supuestas irregularidades en la asignación de dicha guarda. El conflicto gira en torno a la tensión entre el principio del interés superior del niño y el respeto al marco normativo que regula los procesos de adopción.

Se trata de un caso con valor paradigmático, no sólo por la intervención del más alto tribunal del país, sino también por la forma en que la Corte articula principios jurídicos y derechos humanos, brindando una solución orientada a la protección integral de niños, niñas y adolescentes. Su estudio permite reflexionar críticamente sobre la evolución jurisprudencial en materia de niñez y familia, los desafíos del sistema legal frente a las nuevas realidades sociales y el rol de los operadores jurídicos ante derechos fundamentales en tensión.

Asimismo, su análisis cobra especial relevancia en tanto expone la necesidad de un abordaje integral en los casos que involucran infancias, donde la aplicación estricta de normas puede entrar en contradicción con la realidad afectiva y emocional de los niños. La decisión de la Corte, fundada en estándares internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (de jerarquía constitucional), muestra cómo el derecho puede —y debe— responder de forma sensible y garantista a situaciones de especial vulnerabilidad.

En definitiva, el fallo invita a repensar la función judicial como garante de justicia material, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales y grupos vulnerables.

II. Problema Jurídico

El caso bajo análisis puede ser calificado como un caso difícil, no solo por la complejidad normativa que presenta, sino también por la tensión axiológica entre principios y reglas jurídicas. Desde la perspectiva teórica de MacCormick (1978), los casos difíciles son aquellos en los que la argumentación jurídica debe apoyarse en fundamentos externos al texto normativo, como principios generales y valores jurídicos.

En esta línea, el conflicto en cuestión plantea una contradicción entre normas procesales y sustanciales del régimen de adopción —como las que prohíben la entrega directa— y el principio superior del interés del niño, consagrado en el ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional y convencional.

La distinción entre reglas y principios, según Bayón Mohíno (1996), resulta especialmente útil para este análisis. Mientras las reglas prescriben conductas específicas, los principios expresan valores que deben ser realizados. En caso de colisión, como señala Dworkin (1989), el juez debe ponderar cuál de ellos tiene mayor peso en el caso concreto.

La Corte Suprema, al resolver este conflicto, decidió dar prevalencia al principio del interés superior del niño sobre normas legales que, si bien válidas en abstracto, resultaban inaplicables en esta situación particular por contradecir ese valor superior. En este sentido, se adoptó un enfoque que reconoce la primacía de los derechos humanos y la necesidad de una interpretación integral del sistema jurídico en contextos complejos.

III. Antecedentes del caso

El caso gira en torno a una niña nacida en 2012 en la provincia de Misiones, que fue entregada directamente por su madre biológica a un matrimonio —conocido previamente por ella— manifestando no poder hacerse cargo de su cuidado. Esta entrega se realizó sin intervención judicial ni administrativa, fuera de los canales legales previstos para la adopción.

El matrimonio, que mantuvo a la niña bajo su cuidado desde su nacimiento, desarrolló con ella un vínculo afectivo profundo. En junio de ese mismo año solicitaron judicialmente la guarda con fines de adopción, contando con el consentimiento materno. La causa se inició en el Juzgado de Familia N.º 3 de Lomas de Zamora, pero fue derivada al Juzgado de Familia de Posadas por razones de competencia territorial.

En agosto de 2012, este último tribunal declaró la inconstitucionalidad del entonces vigente artículo 611 del Código Civil, que prohibía la entrega directa con fines de adopción, y otorgó la guarda al matrimonio. Sin embargo, el Ministerio Público apeló la decisión, y la Cámara de Apelaciones revocó el fallo por considerar que no se habían respetado los procedimientos legales ni el orden de prioridad previsto para las adopciones.

Tras la denegación del recurso extraordinario, el matrimonio interpuso una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Finalmente, el 20 de abril de 2023, la Corte hizo lugar a la queja, declaró admisible el recurso y revocó la sentencia de la Cámara. Si bien no convalidó la entrega directa como mecanismo válido, consideró que, tras más de once años de convivencia, separar a la niña de su entorno afectivo consolidado sería contrario a su interés superior. Por ello, ordenó al tribunal de origen dictar un nuevo pronunciamiento acorde a los estándares constitucionales y convencionales en materia de niñez.

IV. Ratio Decidendi de la Sentencia

El conflicto que debió resolver la Corte Suprema consistió en determinar si debía otorgarse validez a una guarda con fines de adopción originada en una entrega directa irregular, cuando habían transcurrido más de once años de convivencia y existía un vínculo afectivo consolidado entre la niña y el matrimonio guardador.

El problema planteaba una tensión jurídica y axiológica entre dos bienes fundamentales: el cumplimiento estricto del procedimiento legal en materia de adopción,

y el interés superior del niño, especialmente su derecho a la estabilidad emocional, la contención afectiva y el desarrollo integral en un entorno protector.

La Corte resolvió el caso priorizando este último bien jurídico, basándose en el principio del interés superior del niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3), que posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN) y se refleja también en el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para ello, el tribunal aplicó una interpretación pro persona, orientada a la protección más amplia posible de los derechos humanos, y se enmarca dentro del paradigma de protección integral de la niñez. Esta postura reconoce a los niños como sujetos plenos de derechos y exige a los jueces un control de constitucionalidad sustantivo, que vaya más allá de lo meramente formal.

La Corte adoptó una solución que, sin desconocer la importancia de la legalidad, decidió interpretarla a la luz de valores jurídicos superiores. Afirmó que el derecho no puede ser un obstáculo para la realización efectiva de los derechos humanos, especialmente cuando se trata de sujetos vulnerables.

Así, al validar una situación jurídica irregular en su origen pero legítima en sus efectos afectivos, la Corte priorizó la realidad del vínculo humano por sobre la rigidez procedimental. Esta decisión constituye un criterio jurisprudencial relevante para la labor judicial futura, reafirmando el rol activo del Poder Judicial en la garantía de derechos fundamentales.

V. Análisis conceptual, doctrinal y jurisprudencial.

V. 1. El interés superior del niño como principio rector

El principio del interés superior del niño exige que toda decisión que lo involucre priorice su bienestar integral por encima de cualquier otro interés. Posee jerarquía constitucional y está consagrado tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3) como en el art. 706 del CCCN.

La Observación General N.º 14 del Comité de Derechos del Niño amplía su interpretación como derecho sustantivo, norma de procedimiento y principio interpretativo. En este sentido, Marisa Herrera (2022) lo define como un “principio operativo”, que obliga a los jueces a fundamentar por qué una medida concreta es la más beneficiosa para el niño.

En el fallo, la Corte Suprema adopta este principio al reconocer que, si bien existieron obstáculos legales, la realidad vital y afectiva de la niña debía prevalecer. Se colocó a la persona menor de edad como sujeto de derechos, por encima de la visión formalista del proceso adoptivo.

V. 2. La guarda con fines de adopción: formalidad y realidad

La guarda con fines de adopción está regulada en los artículos 611 a 614 del CCCN. Se trata de una etapa previa y necesaria para formalizar la adopción, que requiere control judicial y registro en el RUAGA. No obstante, en la práctica, surgen situaciones de guarda “de hecho”, como la analizada en este caso.

Gabriela Seijo (2020) advierte que el sistema jurídico aún no ofrece respuestas adecuadas para estas situaciones espontáneas, muchas veces originadas en contextos de abandono o urgencia social. El fallo muestra una tensión entre la legalidad formal y la realidad del ejercicio efectivo de la guarda.

La Corte reconoce el valor jurídico de esa guarda material prolongada, en línea con Kemelmajer de Carlucci (2015), quien plantea que los jueces deben interpretar el Derecho con sentido protector, incluso ante defectos formales. Esta visión es compartida por Papazian (2021), quien sostiene que los institutos jurídicos deben ser leídos a la luz del bloque de constitucionalidad.

V. 3. Derecho a la identidad y vínculos afectivos

El derecho a la identidad no se agota en el dato biológico. El art. 7 de la Convención y el art. 12 del CCCN incluyen la historia personal, el entorno afectivo y el sentido de pertenencia. En el fallo, la Corte contempla esta concepción ampliada de la identidad, al reconocer que la niña forjó sus vínculos afectivos en el entorno familiar guardador.

Nora Lloveras (2018) sostiene que la identidad infantil es una construcción subjetiva basada en vínculos, mientras que Hitters (2017) destaca que esta identidad sólo puede consolidarse en un entorno estable, previsible y amoroso. La Corte recoge esta mirada integradora, alejándose de una noción puramente biológica.

V. 4. Jurisprudencia nacional e internacional relevante

El caso “C. de C., A. A. y otro s/ adopción” (CSJN, 2012) estableció que el interés superior del niño puede prevalecer sobre requisitos formales, como la inscripción en el RUAGA. Este criterio se reafirma en “B., E. M. s/ reservado” (CSJN, 2021), donde la Corte validó una guarda irregular por el fuerte lazo afectivo generado.

También tribunales provinciales han seguido esta línea, como en los casos “A., M. R.” (Cámara de Córdoba, 2019), “R., M. A.” (TSJ de Mendoza, 2017) e “I., P. G.” (CSJN, 2017), donde se priorizó la estabilidad emocional de los niños frente a exigencias formales.

En el plano internacional, el fallo “Fornerón e hija vs. Argentina” (Corte IDH, 2012) resalta la importancia del respeto por el debido proceso en adopciones. Asimismo, el caso “R. y H. c. Reino Unido” (TEDH, 2011) enfatiza que la ruptura de vínculos afectivos sin considerar el impacto emocional vulnera derechos humanos básicos.

VI. Postura de la autora

Considero que la solución adoptada por la Corte Suprema en el fallo “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción” resulta acertada, ya que demuestra una interpretación jurídica razonable, sensible y comprometida con la protección de derechos fundamentales de las infancias.

No se trata de relativizar la legalidad ni desconocer la función protectora de las formalidades. Por el contrario, coincido con Gabriela Seijo al afirmar que los mecanismos legales previstos —como la intervención del organismo administrativo, la inscripción en el RUAGA y la decisión judicial— cumplen un rol clave en la transparencia y legitimidad del proceso adoptivo.

Sin embargo, también entiendo que el exceso de formalismo puede generar soluciones injustas cuando no contempla las realidades sociales y afectivas. Por ello, comparto la mirada de Kemelmajer de Carlucci, quien propone una aplicación contextualizada del Derecho, capaz de distinguir entre lo esencial y lo accesorio.

El Derecho de las Familias no puede funcionar como una estructura cerrada, desatenta a las necesidades vitales de los niños y niñas. La legalidad debe estar al servicio de la protección efectiva de los derechos, no convertirse en un obstáculo para su realización. En esa línea, celebro una jurisprudencia que equilibra forma y contenido, priorizando a la niñez como sujeto de especial tutela.

La justicia no puede llegar tarde a la vida de los más vulnerables. En casos como este, la urgencia afectiva exige decisiones que integren humanidad, legalidad y compromiso con los derechos humanos.

VII. Conclusión

El recorrido argumentativo desarrollado a lo largo de este trabajo evidencia que el derecho de las familias se encuentra en permanente tensión entre el respeto por las formas legales y la necesidad de dar respuestas efectivas a realidades complejas y cambiantes. El análisis del fallo “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción” permitió visualizar cómo la Corte Suprema de Justicia de la Nación optó por una interpretación constitucional dinámica, situada en los hechos concretos y centrada en el interés superior del niño.

Este criterio jurisprudencial, en sintonía con los estándares internacionales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Fornerón e hija vs. Argentina* y *María y otros vs. Argentina*, reafirma la obligación estatal de garantizar la protección integral de la infancia desde una mirada empática, inclusiva y con enfoque de derechos.

Así, se refuerza la idea de que la función de las instituciones jurídicas no se agota en la aplicación rígida de normas, sino que deben operar como herramientas al servicio de la justicia material, en especial cuando están en juego derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. La estabilidad emocional, los vínculos afectivos y la necesidad de pertenencia deben ser considerados con seriedad, sin que ello implique desconocer la legalidad, sino, por el contrario, interpretarla con sentido humano y finalidad protectoria.

En este contexto, la niñez como grupo especialmente vulnerable merece respuestas jurídicas que reconozcan su situación de fragilidad estructural y actúen en consecuencia. La protección de los derechos de los sectores más desfavorecidos no puede depender del azar del trámite o del paso del tiempo. El compromiso del derecho debe estar orientado a corregir desigualdades, reparar injusticias y garantizar condiciones dignas para el desarrollo pleno de todas las personas, en particular de quienes más necesitan del amparo institucional.

Con base en lo expuesto, se observa que este tipo de decisiones constituyen avances necesarios en la construcción de un derecho de las familias más sensible, realista y comprometido con los valores democráticos. Un derecho que no olvida que detrás de cada expediente hay personas, y que, en materia de niñez y de grupos vulnerables, no hay margen para la indiferencia ni para la demora.

References

- **Doctrina**

Bayón Mohíno, J. C. (1996). Principios y reglas legislación y jurisdicción en el Estado constitucional. *Jueces para la democracia*, 41-49.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174677.pdf>

Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio* (M. Guastavino, Trans.). Ariel.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf>

Herrera, M. (2019). *Manual de derecho de las familias*. Abeledo-Perrot.

Herrera, M. (2022). *Derecho de las familias, infancia y adolescencia* (2nd ed.).

Rubinzal Culzoni.

Herrera, M., Caramelo, G., Picasso, S., Álvarez, J., Pontoriero, M. L., &

Pereiras, L. (Eds.). (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado:*

(arts. 724 a 1250). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación.

Hitters, J. C. (2017). El derecho a la identidad y su proyección social. In *n*

Derechos personalísimos en el derecho argentino. Abeledo Perrot.

Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lloveras, N. (2014). *Tratado de*

derecho de familia. Rubinzal-Culzoni Editores.

Lloveras, N. (2018). Identidad: una construcción en movimiento. *Revista*

Jurídica de Niñez y Adolescencia, N°5.

Lorenzetti, R. L. (2006). *Teoría de la decisión judicial: fundamentos de derecho*.

Rubinzal-Culzoni Editores.

MacCormick, N. (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory*. Clarendon Press.

Papazian, P. (2021). La guarda de hecho en el contexto del derecho a vivir en familia. *Revista de Derecho de Familia*, (La Ley).

Seijo, G. (2020). *Derecho procesal de familia*. Editorial Astrea.

- **Jurisprudencia**

Cámara de Apelaciones de Córdoba. (2019). *A., M. R. y otro s/ guarda con fines de adopción*.

Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N° 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Defensoría de la Niñez.

<https://www.defensorianinez.cl/biblioteca/observacion-general-n-14-sobre-el-derecho-del-nino-a-que-su-interes-superior-sea-una-consideracion-primordial-articulo-3-parrafo-1/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, Abril 27). *Fornerón e hija vs. Argentina*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_494_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012). *Fallos 335:30 "C. de C., A. A. y otro s/ adopción"*.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=127501>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017). *Fallos 340:415 "I., P. G. y otro s/ guarda judicial con fines de adopción"*.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7367662&cache=1749078714706>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2018, 11 27). *Fallos:*

341:1733. "S., M. A. s/ art. 19 de la C.I.D.N."

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7492341&cache=1745449368367>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2021, 10 21). *Fallos:*

344:2901. "B., E. M. s/ reservado s/ adopción s/ casación".

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7703221&cache=1745448971096>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2023, 04 20). *Fallos:*

346:265. "G., A.C. Y OTRO s/GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN".

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7782081>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011). *R. y H. c. Reino Unido.*

Tribunal Superior de Justicia de Mendoza. (2017). *R., M. A. y otro s/ adopción.*

- **Legislación**

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA. (1994). Jus.gob.ar. Retrieved April 22, 2025, from <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención sobre los Derechos del Niño | OHCHR. (1989). ohchr. Retrieved April 22, 2025, from <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL. (2005). Jus.gob.ar. Retrieved April 23, 2025, from <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>